



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
Septiembre siete de dos mil veintiuno

Dentro del proceso Ordinario laboral interpuesto por **JAVIER ALBERTO VILLA GUERRA** contra **ALMACAFE S.A**, procede este Despacho Judicial, de conformidad con el art. 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 366 ibídem num 5, a correr traslado a la parte demandante por el término de tres días, del escrito de **OBJECION DE COSTAS** presentado por la parte demandada, el cual obra de folios 42 a 65.

Una vez vencido dicho término se continuará con el trámite a que haya lugar.

***Notifíquese***

***El Juez***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

***Be***

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 148** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 8 de septiembre de 2021

---

Secretaria

42

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de **JAVIER VILLA ZAPATA** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFÉ**

RAD.: 2013-583

**JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi condición de apoderado general y judicial de los **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFÉ**, según consta en la escritura pública y el certificado de existencia y representación legal que se allegan, por medio del presente escrito, me permito **OBJETAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho con fecha 23 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

*"(...) La suscrita secretaria en obediencia al auto anterior, procede a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:*

Agencias en derecho JUZGADO.....	\$12.320.000
Agencias en derecho TRIBUNAL.....	\$ 0
Agencias en derecho Corte Suprema.....	\$ 0
Otros gastos.....	- 0 -

*La anterior liquidación queda en conocimiento de las partes por el término de tres días. (Artículo 366 del Código General del Proceso)"*

Al respecto, resulta necesario traer a colación el mismo artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de costas y agencias en derecho, aplicable al Proceso del Trabajo en razón a lo remisión analógica expresa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., y a cuyo tenor:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin el proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...) 4. Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making and strategic planning.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management and analysis. It discusses how advanced software solutions can streamline data processing and provide valuable insights.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document discusses the importance of data governance and compliance. It outlines the key principles and best practices for ensuring that data is managed in a responsible and lawful manner.

6. The sixth part of the document explores the role of data in driving innovation and growth. It highlights how data-driven insights can identify new market opportunities and inform product development strategies.

7. The seventh part of the document discusses the importance of data literacy and training. It emphasizes that all employees should have the necessary skills and knowledge to effectively work with data.

8. The eighth part of the document concludes by summarizing the key takeaways and providing a call to action. It encourages the organization to embrace a data-driven culture and continuously improve its data management practices.

En consonancia con la anterior disposición, es necesario remitirnos al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se establecen los principios y reglas que han de regir para la liquidación de costas y agencias en derecho, al respecto indica:

**“Artículo 3º.- Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de las competencias se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

(...) **Artículo 5º.- Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...) *En primera instancia.*

- a. *Por la cuantía.* Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
  - (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
  - (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. *Por la naturaleza del asunto.* En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.L.M.V. (...)

De lo anterior resulta evidente que, al momento de liquidarse las agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de mi representada, incurre entre otros en los siguientes yerros:

- 1) Se desatiende lo dispuesto en el artículo 3º del acuerdo No. PSAA16-10554 antes citado, al determinar el valor de las agencias en derecho, pues teniendo en cuenta el valor total de la condena impartida en contra de mi defendida, se asimila para el Proceso Laboral a una condena de mayor cuantía, la fijación de agencias en derecho por valor de \$12'320.000, implica la tasación de las misma por encima del topa establecido en el acuerdo en mención y por lo demás, desatienden los criterios para la fijación de costas y agencias en derecho, pues desconoce la naturaleza del proceso, el nivel de complejidad que tuvo el mismo, la celeridad en su trámite y la actuación de las partes dentro del

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

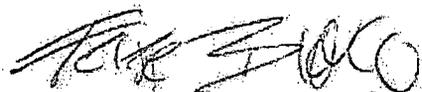
...the ... of ...  
...the ... of ...  
...the ... of ...

mismo, lo que debería llevar a una tasación de las mismas sobre el 3% del valor de la condena.

### SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos en precedencia solicito, se sirva modificar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaria del Despacho y en su lugar proceder a reliquidar las agencias en derecho impuestas en contra de mi defendida, tomando como base las condenas a ella impuestas y los elementos objetivos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10554.

Cordialmente,



**JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN**

C.C. No. 1.032.434.705 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.730 del C.S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S A  
ALMACAFE  
Nit: 860.010.973-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matricula No. 00002522  
Fecha de matrícula: 17 de febrero de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021  
Grupo NIFF: Grupo I. NIFF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 73 8 - 13 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: octavio.castilla@almacafe.com.co  
Teléfono comercial 1: 3136700  
Teléfono comercial 2: 3136600  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 73 8 - 13 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: octavio.castilla@almacafe.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3136700  
Teléfono para notificación 2: 3136600  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

uf

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Que por Acta correspondiente a la reunión celebrada por la Junta Directiva el 19 de mayo de 1.965, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 1.984 bajo el No. 2459 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bogotá.

**CERTIFICA:**

Que Por Acta No. 0686-28 de la Junta Directiva, del 28 de marzo de 2001, inscrita el 26 de julio de 2006 bajo el número 135707 del libro VI, la sucursal establecida en Bogotá cambió su naturaleza y se convirtió en agencia

**CERTIFICA:**

Que Por Acta No. 808 de la Junta Directiva de 12 de julio de 2006, inscrita el 26 de julio de 2006, bajo el número 135669 del libro VI, la agencia establecida en Bogotá cambió su naturaleza y se convirtió en sucursal.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Escritura Pública No. 5016 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 15 de julio de 2014 inscrita el 30 de octubre de 2014 bajo el número 01880936 del libro IX, la sucursal de la referencia cambió su nombre de: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S A ALMACAFE S.A por el de: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE S A ALMACAFE.

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que por Resolución No. 3140 de la Superintendencia de Bancaria del 24 de septiembre de 1993, inscrita el 12 de febrero de 2002, bajo el no. 814261 del libro IX, renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento de la entidad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2069.

41

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto de la sociedad será depósito, la conservación y custodia, el manejo distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional y extranjera, en especial de café y demás productos agrícolas; o de bienes, mercaderías y productos destinados al cultivo, beneficio y distribución del café, control de calidad y certificación del café y otros productos, actividades de agenciamiento aduanero, y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso y destinados a acreditar, respectivamente la propiedad y depósito de las mercancías y productos y el préstamo y constitución de garantía prendaria sobre ellos. La sociedad también podrá efectuar todas las operaciones que según las leyes y reglamentos estén autorizadas a los almacenes generales de depósito. Para garantizar la transparencia en el ejercicio de su objeto social, la sociedad contará con un código de ética y buen gobierno.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$15.000.000.000,00  
No. de acciones : 15.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$14.472.357.000,00  
No. de acciones : 14.472.357,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$14.472.357.000,00  
No. de acciones : 14.472.357,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**NOMBRAMIENTOS**

48

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 71 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2020 con el No. 02587431 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Quintero Dussan José Yesid	C.C. No. 000000004190509
Segundo Renglon	Arango Arcila Ivan De Jesús	C.C. No. 000000000597600
Tercer Renglon	Barragan Gaitan Teodoro	C.C. No. 000000005829588
Cuarto Renglon	Ayala Valencia Humberto	C.C. No. 000000014942811
Quinto Renglon	Peñaloza Fernandez Luis Francisco	C.C. No. 000000091067089

SUPLENTE  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Diaz Medina Reynaldo Andres	C.C. No. 000000080088086
Segundo Renglon	Torres Valencia Eduard Fabian	C.C. No. 000000007563917
Tercer Renglon	Salazar Velasquez Marcelo	C.C. No. 000000010280292
Cuarto Renglon	Aguilar Cadavid Francisco Ernesto	C.C. No. 000000008665169

229

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon      Chica Builes Juan      C.C. No. 000000010283998  
Fernando

## REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 71 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020 con el No. 02578030 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	BDO AUDIT S A	N.I.T. No. 000008606000639

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2020 con el No. 02578031 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Martinez Merchan	C.C. No. 000000052803240
	Mary Luz	T.P. No. 127723-T
Revisor Fiscal Suplente	Perea Mesa Yeidy Norbelly	C.C. No. 000001128431375 T.P. No. 178432-T

## PODERES

Que por Escritura Pública No. 0086 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2018, inscrita el 13 de marzo de 2018 bajo el registro no 00038998 del libro V compareció Carlos Hilton Moscoso Taborda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.298 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos administrativos, aduaneros, civiles y penales; laborales de carácter individual y de fuero sindical, judicial o extrajudicialmente de los ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ y como representante legal de la entidad, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Felipe Blanco Rincón identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.434.705 de Bogotá D.C.

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Con tarjeta profesional No. 244.730 del consejo superior de la judicatura, para que, en su condición de abogado asesor, en nombre y representación de los ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ realice y lleve a efecto durante el término de su encargo las siguientes gestiones: A) Represente a ALMACAFÉ ante las distintas autoridades judiciales, con jurisdicción en todo el país, en cualquier actuación o diligencia como consecuencias de demandas de acción de tutela instauradas contra ella. B) Recibir en nombre de ALMACAFÉ todas las notificaciones que sean del caso dentro de las demandas de acción de tutela que se interpongan por la compañía o en contra de ella. C) Contestar en nombre de ALMACAFÉ todos los requerimientos que en desarrollo de las acciones de tutela que se interpongan por la compañía o en contra de ella, se realicen por parte de los despachos judiciales. D) Interponer en contra de las providencias o fallos que resuelvan las demandas de acción de tutela, los recursos o impugnaciones a que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente. E) Realizar todas las demás actuaciones que se deriven de las demandas de acción de tutela donde ALMACAFÉ sea accionante o accionada. F) Para que comparezca a las audiencias de conciliación en las que citen a ALMACAFÉ, de naturaleza prejudicial, extrajudicial y judicial, que se lleven a cabo ante las autoridades jurisdiccionales del orden civil, laboral, penal o administrativo en todo el territorio de la República de Colombia. G) Para que represente a ALMACAFÉ dentro de los procesos civiles verbales de menor cuantía, mayor cuantía, sumarios y de ejecución, y en los procesos contencioso administrativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en todo el país, en los cuales ALMACAFÉ sea parte como demandante o como demandada, e igualmente para que comparezca en la misma clase de procesos, revestido de plena facultad para confesar, absolver los interrogatorios a instancias de parte que deba absolver el representante legal de ALMACAFÉ. H) Represente a ALMACAFÉ en toda clase de procesos ordinarios, ejecutivos y de fuero sindical que se adelanten ante la justicia laboral en cualquier parte del territorio nacional, cualquiera que sea su jerarquía del juzgado o tribunal que conozca de ellos, en las cuales deba intervenir ALMACAFÉ como demandante o como demandada, e igualmente para que comparezca en la misma clase de procesos, revestido de plena facultad para confesar, absolver los interrogatorios a instancias de parte que deba absolver el representante legal de ALMACAFÉ. I) Represente a ALMACAFÉ ante el ministerio del trabajo o la entidad que haga sus veces, en todas las diligencias de carácter administrativo laboral individual y de fuero

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sindical.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.477	8-V-1965	1A. BTA.	18-V-1965-NO. 34.419
1.604	19-V-1965	1A. BTA.	24-VIII-1965-NO. 34.849
2.251	9-VII-1965	1A. BTA.	1-X-1965-NO. 34.984
4.334	12-VIII-1969	1A. BTA.	25-VIII-1969-NO. 40.999
7.333	14-XII-1970	1A. BTA.	22-XII-1970-NO. 43.454
263	31-I-1980	1A. BTA.	8-IV-1980-NO. 83.036
908	23-II-1984	1A. BTA.	9-III-1984-NO.148.474
1.934	2-V-1983	1A. BTA.	9-III-1984-NO.148.475
4.890	23-VII-1984	1A. BTA.	3-VIII-1984-NO.155.965
3.417	20-VI-1985	1A. BTA.	5-VII-1985-NO.172.779
7.172	26-XI-1985	1A. BTA.	5-XII-1985-NO.181.458
4.663	31-VII-1986	1A. BTA.	15-VIII-1986-NO.195.536
3.396	2-VI-1988	1A. BTA.	29-VI-1988-NO.239.503
3.275	26-V-1989	1A. BTA.	15-VI-1989-NO.267.379
3.528	12-VI-1990	1A. BTA.	6-VII-1990-NO.298.738
4.524	15-VII-1991	1A. SANTAFE BTA	4-IX-1991-NO.338.066
4.459	02-VI-1994	1A. SANTAFE BTA	24-VI-1994-NO.452.535

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002890 del 20 de abril de 1998 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00631737 del 28 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0008046 del 12 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799578 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004332 del 10 de agosto de 2004 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00957337 del 12 de octubre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 000000X del 30 de noviembre de 2004 de la Revisor Fiscal	00966720 del 14 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 3542 del 16 de abril de	01299508 del 22 de mayo de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 3463 del 23 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01380991 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3463 del 23 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01381838 del 7 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 5908 del 22 de agosto de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01506550 del 25 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 04033 del 14 de mayo de 2012 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01634237 del 15 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3486 del 31 de mayo de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01755843 del 12 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5016 del 15 de julio de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01880936 del 30 de octubre de 2014 del Libro IX
Acta No. 65 del 30 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02015725 del 2 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3255 del 1 de junio de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01945626 del 4 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3007 del 11 de mayo de 2016 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02104612 del 17 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2367 del 7 de mayo de 2018 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02341240 del 18 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1804 del 9 de mayo de 2019 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02469137 del 23 de mayo de 2019 del Libro IX

## SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 0000SIN de Representante Legal del 28 de diciembre de 2005, inscrito el 5 de enero de 2006 bajo el número 01031931 del Libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

53

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 6.437 de la Notaría 1 de Bogotá del 2 de octubre de 1.990, se protocolizó resolución No. 2352 del 29 de junio de 1.990 de la superintendencia bancaria, inscrita el 13 de noviembre de 1.990 bajo el no. 309.985 del libro IX, mediante la cual se renueva la autorización para efectuar negocios propios de su objeto social en Colombia a la sociedad en referencia hasta el 30 de junio del año 2.010.

**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 808 de Junta Directiva de 12 de julio de 2006, inscrita el 25 de julio de 2006, bajo el número 135669 del libro VI, la ... de la referencia cambió su naturaleza a : ....

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 5210  
Actividad secundaria Código CIIU: 6499  
Otras actividades Código CIIU: 1061, 1062

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFE  
S A ALMACAFE  
Matrícula No.: 00209271  
Fecha de matrícula: 9 de abril de 1984  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Aut Sur Km 14 Soacha - Girardot  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: ALMACAFE TORREFACTORA BOGOTA  
Matrícula No.: 01783932  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 70 C 62 B 03 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

## TAMAÑO EMPRESARIAL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 74.927.683.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5210

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 20 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de agosto de 2021 Hora: 09:50:00  
Recibo No. 0921058422  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9210584228E72B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Carla Anzoátegui*



# República de Colombia

1 0086



----- REPÚBLICA DE COLOMBIA -----

----- NOTARIA TRECE (13) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----0086-----

CERO CERO OCHENTA Y SEIS.-----

DE FECHA: QUINCE (15) DE ENERO.-----

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2.018).-----

ACTO: PODER GENERAL.-----

OTORGANTES:-----

DE: ALMACENES GENERALES DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ-----

NIT 860.010.973-4

A: JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN----- C.C. No. 1.032.434.705

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, cuyo Notario(a) -----  
ES JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS.-----

Compareció con minuta en medio magnético: **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.348.298 expedida en Bogotá, de estado civil casado, obrando en nombre y representación de los **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ**, NIT 860.010.973-4, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, inscrita en la cámara de Comercio el diecisiete (17) de febrero de mil novecientos setenta y dos (1.972), bajo el número de matrícula 00002522, en su condición de Representante Legal para Asuntos Administrativos, Aduaneros, Civiles y Penales; Laborales de Carácter Individual y de Fuero Sindical, Judicial o Extrajudicialmente de la Entidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias de acuerdo con el certificado de Existencia y Representación Legal

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

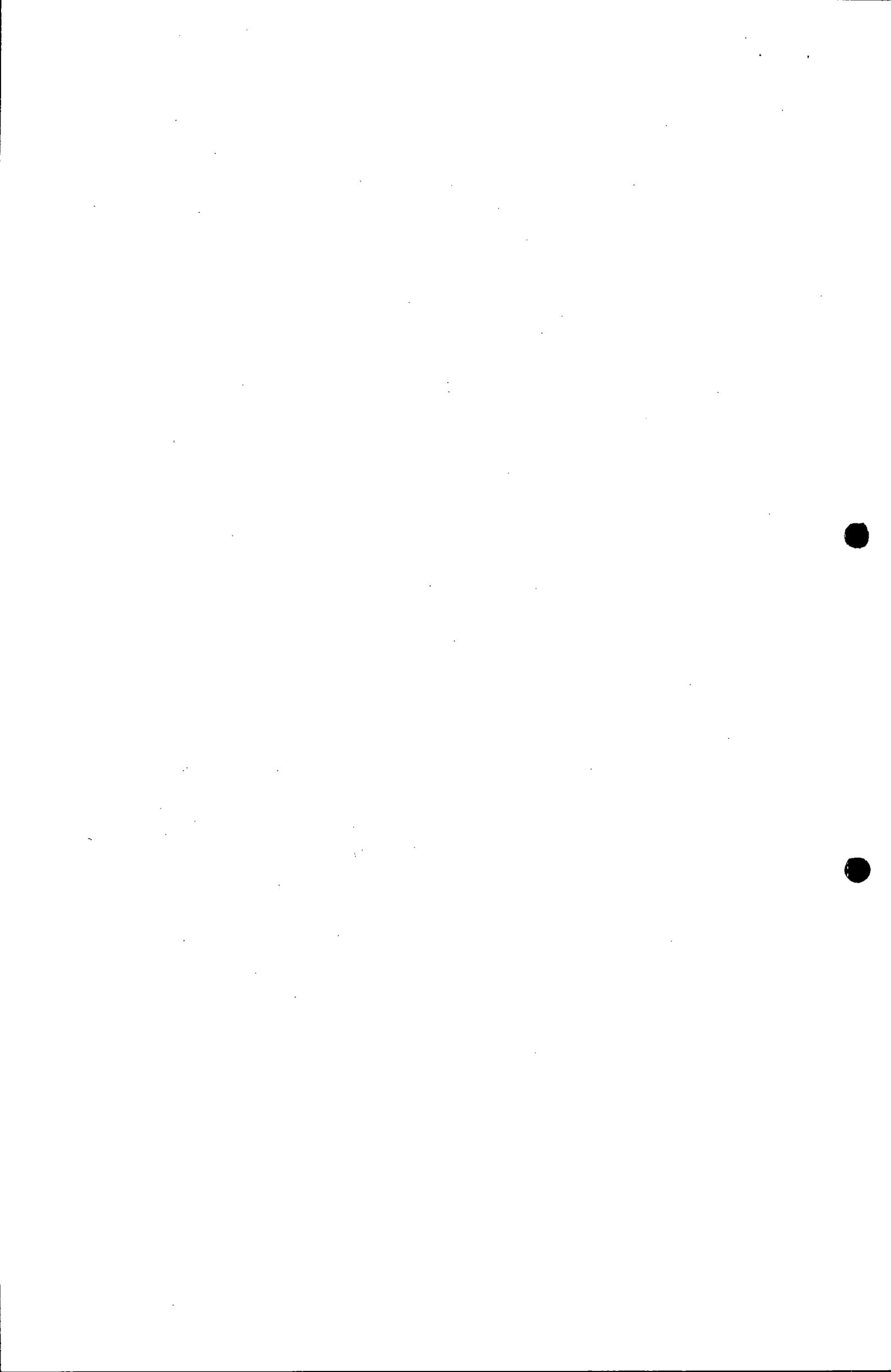


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS  
NOTARIO 13  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

28/06/2017 10605GAP9AEAS5SA



emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia., que se protocoliza con éste instrumento y declaró:-----

**PRIMERO:** Que actuando en su condición de Representante Legal para Asuntos Administrativos, Aduaneros, Civiles y Penales; Laborales de Carácter Individual y de Fuero Sindical, Judicial o Extrajudicialmente de los **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ** y como representante legal de la entidad, confiere **PODER GENERAL** a **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN**, mayor de edad, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.434.705 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 244.730 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que, en su condición de Abogado Asesor, en nombre y representación de los **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ** realice y lleve a efecto durante el término de su encargo las siguientes gestiones: -----

A) Represente a **ALMACAFÉ** ante las distintas autoridades judiciales, con jurisdicción en todo el país, en cualquier actuación o diligencia como consecuencia de demandas de acción de tutela instauradas contra ella. -----

B) Recibir en nombre de **ALMACAFÉ** todas las notificaciones que sean del caso dentro de las demandas de acción de tutela que se interpongan por la Compañía o en contra de ella. -----

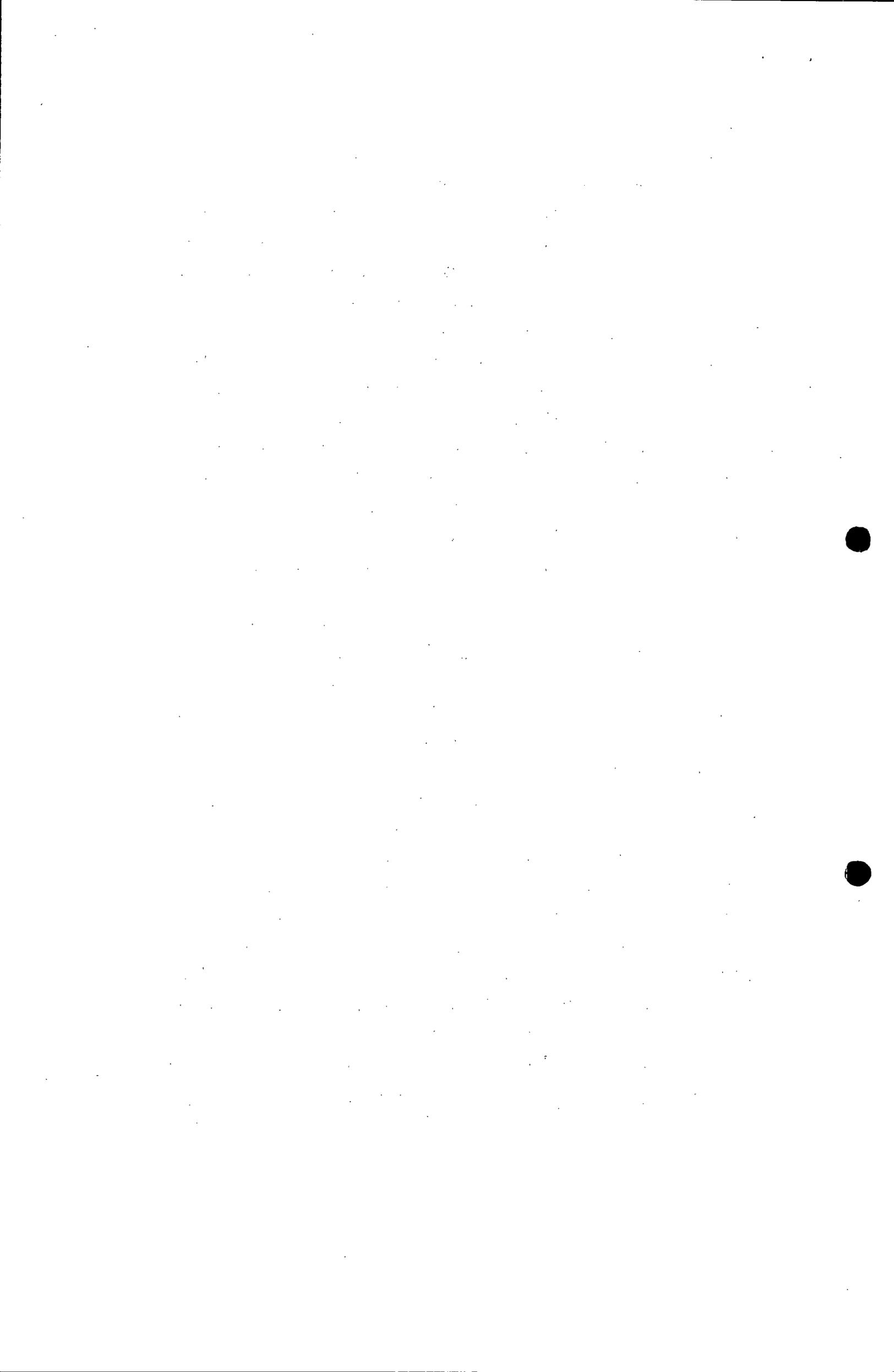
C) Contestar en nombre de **ALMACAFÉ** todos los requerimientos que en desarrollo de las acciones de tutela que se interpongan por la Compañía o en contra de ella, se realicen por parte de los Despachos Judiciales. -----

D) Interponer en contra de las providencias o fallos que resuelvan las demandas de acción de tutela, los recursos o impugnaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. -----

E) Realizar todas las demás actuaciones que se deriven de las demandas de acción de tutela donde **ALMACAFÉ** sea accionante o accionada. -----

F) Para que comparezca a las audiencias de conciliación en las que citen a **ALMACAFÉ**, de naturaleza prejudicial, extrajudicial y judicial, que se lleven a cabo ante las autoridades jurisdiccionales del orden civil, laboral, penal o administrativo en todo el territorio de la República de Colombia. -----

G) Para que represente a **ALMACAFÉ** dentro de los Procesos Civiles Verbales de





Ca25674

**Certificado Generado con el Pin No: 8815673165467708**

Generado el 15 de enero de 2018 a las 09:31:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. ALMACAFÉ**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1477 del 08 de mayo de 1965 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 Se le renovó con carácter definitivo el permiso de funcionamiento

Decreto No 1133 del 29 de junio de 1999 Queda vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 1668 del 30 de agosto de 1999 Modifica el Decreto 1133 del 29 de junio de 1999, desvinculándolo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Escritura Pública No 3463 del 23 de abril de 2010 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad será de nacionalidad Colombiana, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, pero podrá establecer sucursales o agencias e extender sus negocios a otras plazas del país y el exterior.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Almacafé tendrá un Gerente General nombrado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y el cual podrá ser reelegido indefinidamente. El Gerente General tendrá dos suplentes -Primero y Segundo- elegidos por la misma Junta, quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales, accidentales o absolutas, en su orden, y con las mismas atribuciones. Son atribuciones del Gerente General; A) Representar legalmente a Almacafé ante todas las autoridades de la República o de cualquier otro país y ante terceros, con facultad para delegar en apoderados especiales. B) Transigir y comprometer previa autorización de la Junta Directiva las cuestiones que se susciten con terceros; C) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de la Junta Directiva, velar por el cumplimiento del reglamento de la sociedad y ser el coordinador entre las distintas dependencias para la adecuada ejecución del objeto social; D) Mantener a la Junta Directiva al corriente de los negocios y operaciones de la sociedad; E) Rendir a la Junta Directiva un informe anual sobre la marcha de la sociedad, sugiriendo las reformas y cambios que considere oportunos; F) Presentar a la misma Junta durante el mes de febrero el balance general y la liquidación de pérdidas y ganancias, junto con los correspondientes comprobantes; G) Expedir bajo su firma y conjuntamente con el Secretario, los títulos de acciones; H) Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la Junta Directiva, fijar su remuneración, removerlas y reemplazarlas cuando haya lugar. El Gerente General podrá delegar en la División Administrativa o en la Coordinación de Gestión Humana la atribución de proveer las vacantes cuando las circunstancias así lo requieran. I) Las demás funciones que señalen las leyes o la Superintendencia Financiera de Colombia y le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva. (Escritura Pública 03486 del 31 de mayo de 2013 Notaría Setenta y Dos del Circuito de Bogotá). **PARAGRAFO:** La representación legal de la empresa para asuntos administrativos, aduaneros, civiles y penales, laborales de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



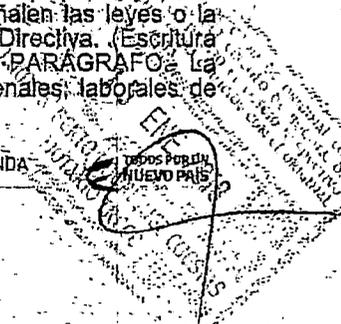
IMPRESO POR UN NUEVO PAÍS

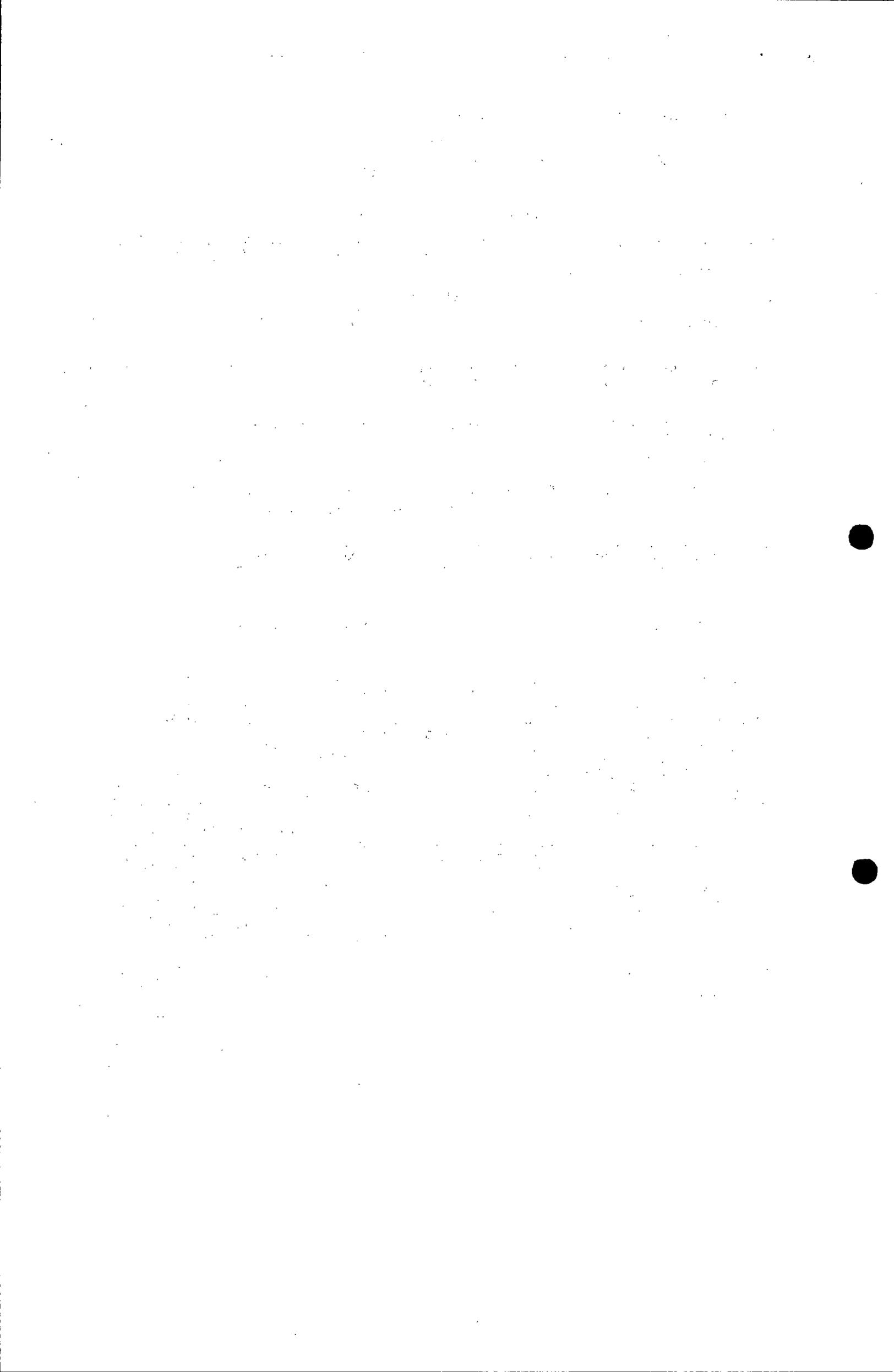
JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CRISTIAS  
NOTARIO 13  
del circuito de BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Impresión autorizada para uso exclusivo de copias de, certificaciones, publicaciones, certificados y documentos del archivo notarial





Certificado Generado con el Pin No: 8815673165467708

Generado el 15 de enero de 2018 a las 09:31:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

carácter individual y de fuero sindical, judicial o extrajudicialmente, la tendrá el Director Jurídico de ALMACAFE, a menos que el Gerente General la quiera asumir en cada caso particular. (E.P. 3007 del 11/mayo/2016 Not. 13 de Bogotá)

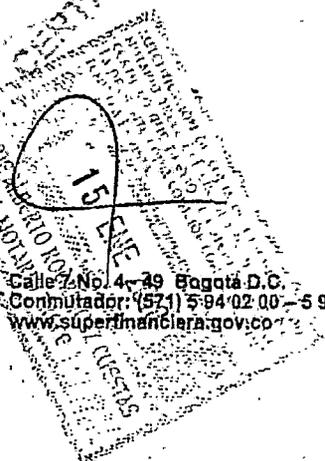
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

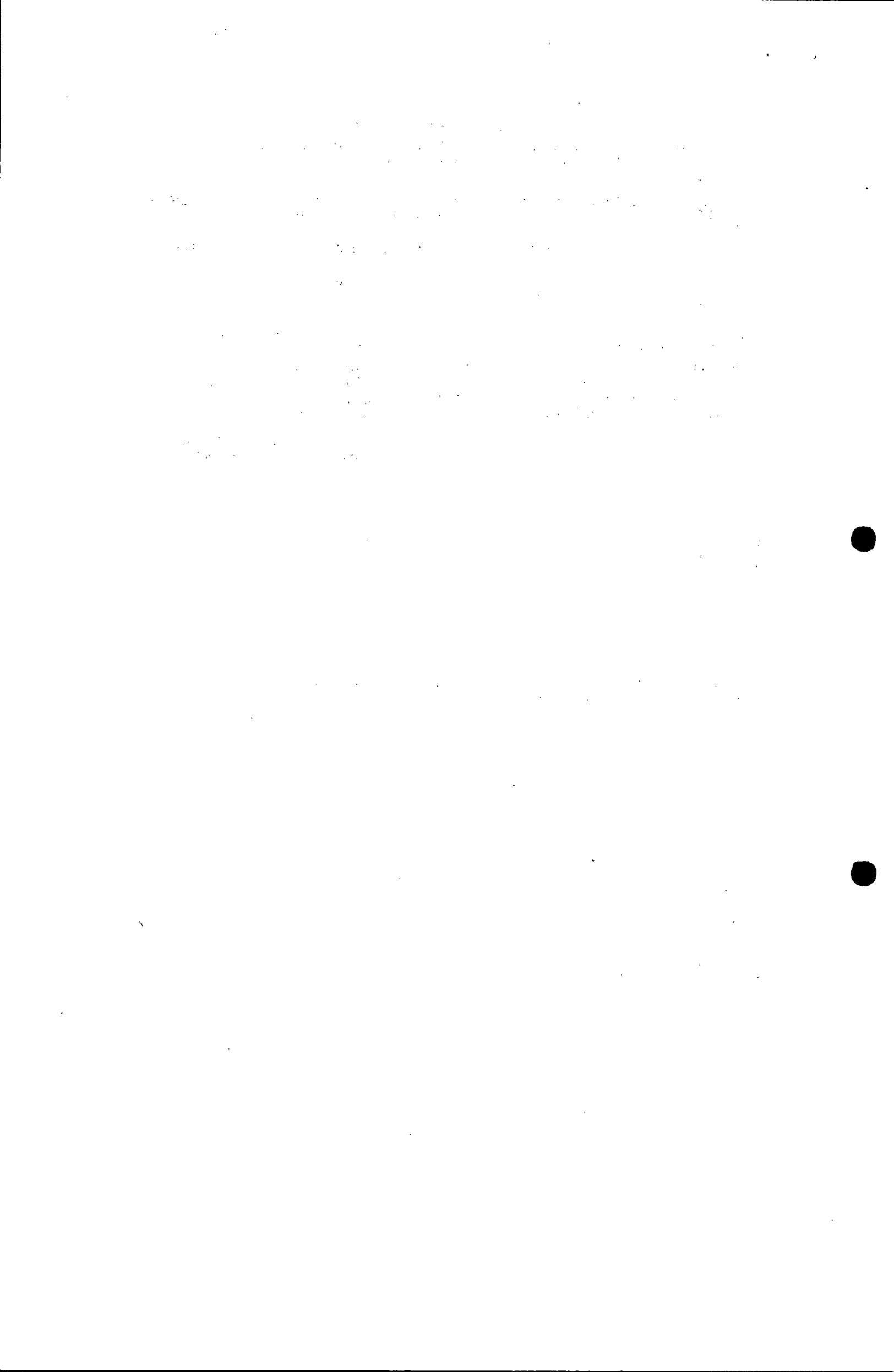
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Octavio Castilla Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 02/05/2012	CC - 79141231	Gerente General
Jose Felipe Jaramillo Mejia Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 75098539	Primer Suplente del Gerente General
Jorge Larrarte Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 14/06/2017	CC - 13845452	Segundo Suplente del Gerente General
Carlos Hilton Moscoso Taborda Fecha de inicio del cargo: 09/06/2016	CC - 79348298	Representante Legal para Asuntos Administrativos, Aduaneros, Civiles y Penales; Laborales de Carácter individual y de Fuero Sindical, Judicial o Extrajudicialmente

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Galle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5-94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)







# República de Colombia

0086



Aa047879476



Ca26674

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO --0086--  
CERO CERO OCHENTA Y SEIS.-----

DE FECHA: QUINCE (15) DE ENERO.-----

DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) OTORGADA EN LA NOTARIA TRECE (13) DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

menor cuantía, mayor cuantía, sumarios y de ejecución, y en los procesos  
contencioso administrativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso  
administrativo, en todo el país, en los cuales **ALMACAFÉ** sea parte como  
demandante o como demandada, e igualmente para que comparezca en la misma  
clase de procesos, revestido de plena facultad para confesar, absolver los  
interrogatorios a instancias de parte que deba absolver el representante legal de  
**ALMACAFÉ**.-----

H) Represente a **ALMACAFÉ** en toda clase de procesos ordinarios, ejecutivos y de  
fuero sindical que se adelanten ante la justicia laboral en cualquier parte del  
territorio nacional, cualquiera que sea la jerarquía del Juzgado o Tribunal que  
conozca de ellos, en las cuales deba intervenir **ALMACAFÉ** como demandante o  
como demandada, e igualmente para que comparezca en la misma clase de  
procesos, revestido de plena facultad para confesar, absolver los interrogatorios a  
instancias de parte que deba absolver el representante legal de **ALMACAFÉ**.-----

I) Represente a **ALMACAFÉ** ante el Ministerio del Trabajo o la entidad que haga  
sus veces, en todas las diligencias de carácter administrativo laboral individual y de  
fuero sindical.-----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA -----

**LEIDO** el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo  
con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente  
suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el  
suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo.-----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números:-----

Aa047879475, Aa047879476.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

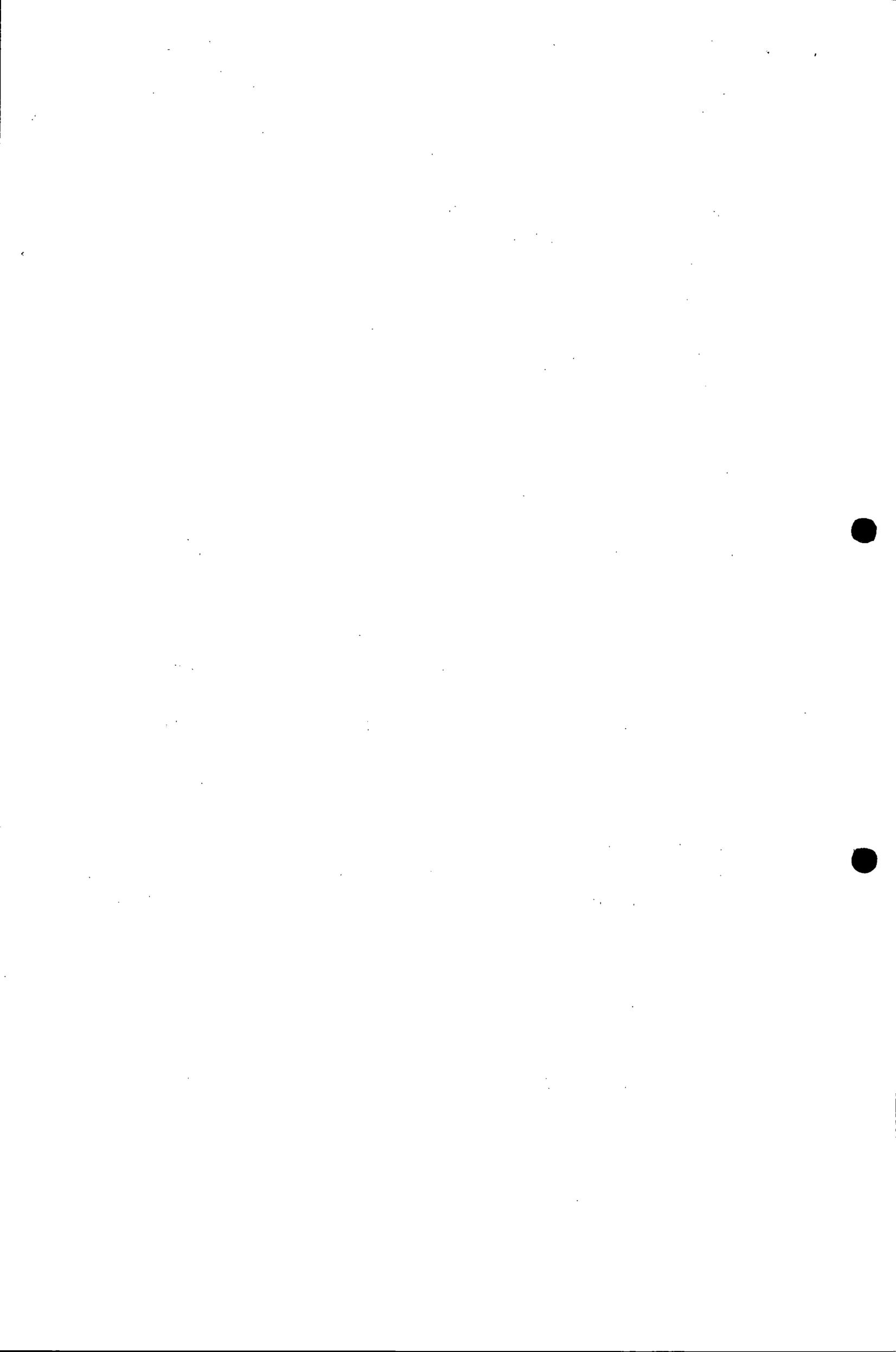


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

JANDE ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA  
NOTARIO (13)  
del círculo de Bogotá D.C.

28/06/2017 1060155AAG99EACa



62

EL OTORGANTE

*[Handwritten Signature]*



CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA

C.C. No. 79.348.298 expedida en Bogotá

DIRECCIÓN Y TELEFONO: Calle 73 No. 8 - 13, 3137200

Firma en calidad de Representante Legal de los ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. - ALMACAFÉ NIT 860.010.973-4

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO ART. 2.2.16.1.2.1.5 DCTO. 1069/2015

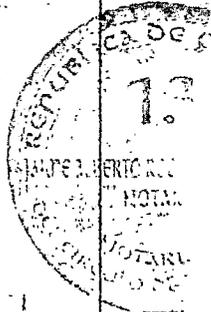
*[Handwritten Signature]*

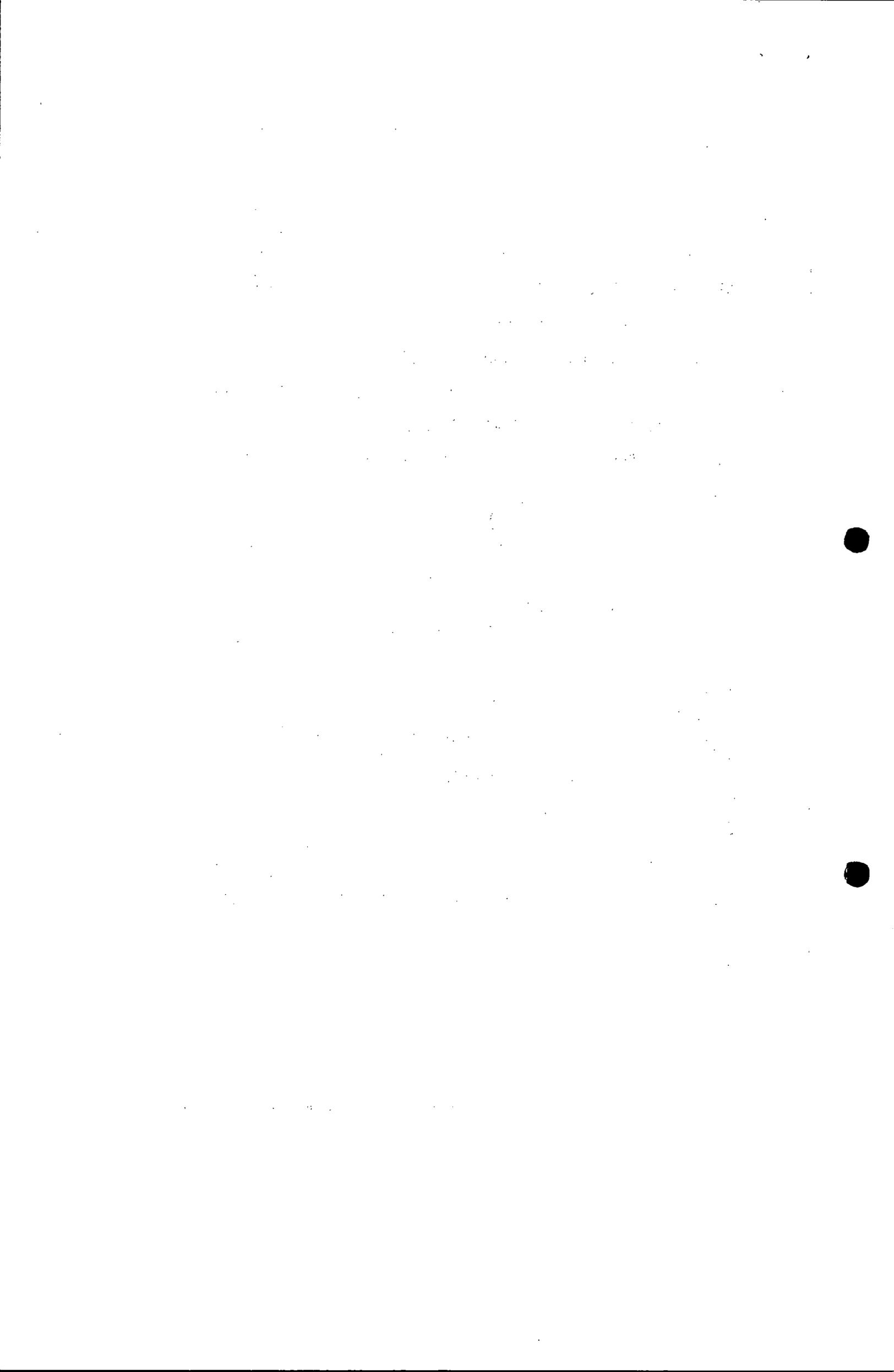
JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CHESTAS  
NOTARIO(A) TRECE (13)



NOTARIA TRECE
ESCRITURACION
ELABORÓ:
SANDRA LETICIA
IDENTIFICÓ:
ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA:	\$ 5.850.
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO:	\$ 5.850.
DERECHOS NOTARIALES:	\$ 55.300
TOTAL:	\$ 66.400.
IVA:	\$ 17.980.
RETEFUENTE:	\$ 0







Ca 73533

# NOTARIA TRECE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

## PROTOCOLO

es fiel y segunda copia de la escritura pública NO.0086 de fecha 15 de enero de 2018 tomada de su original que expido en 04 hojas útiles de papel de seguridad (RESOLUCION NO 9146 de fecha 01 de octubre de 2012) con destino a el interesado-----

----DADO EN BOGOTÁ, D.C., ENERO 17 DE 2018.

**JAIMÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS**  
**NOTARIO TRECE**



AL MARGEN DE LA PRESENTE ESCRITURA NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN DEL PRESENTE PODER POR LO TANTO SE PRESUME VIGENTE-----

CERTIFICACIÓN que expido a LOS 17 días del mes de ENERO de 2018 con destino a JUAN FELIPE BLANCO RINCON .

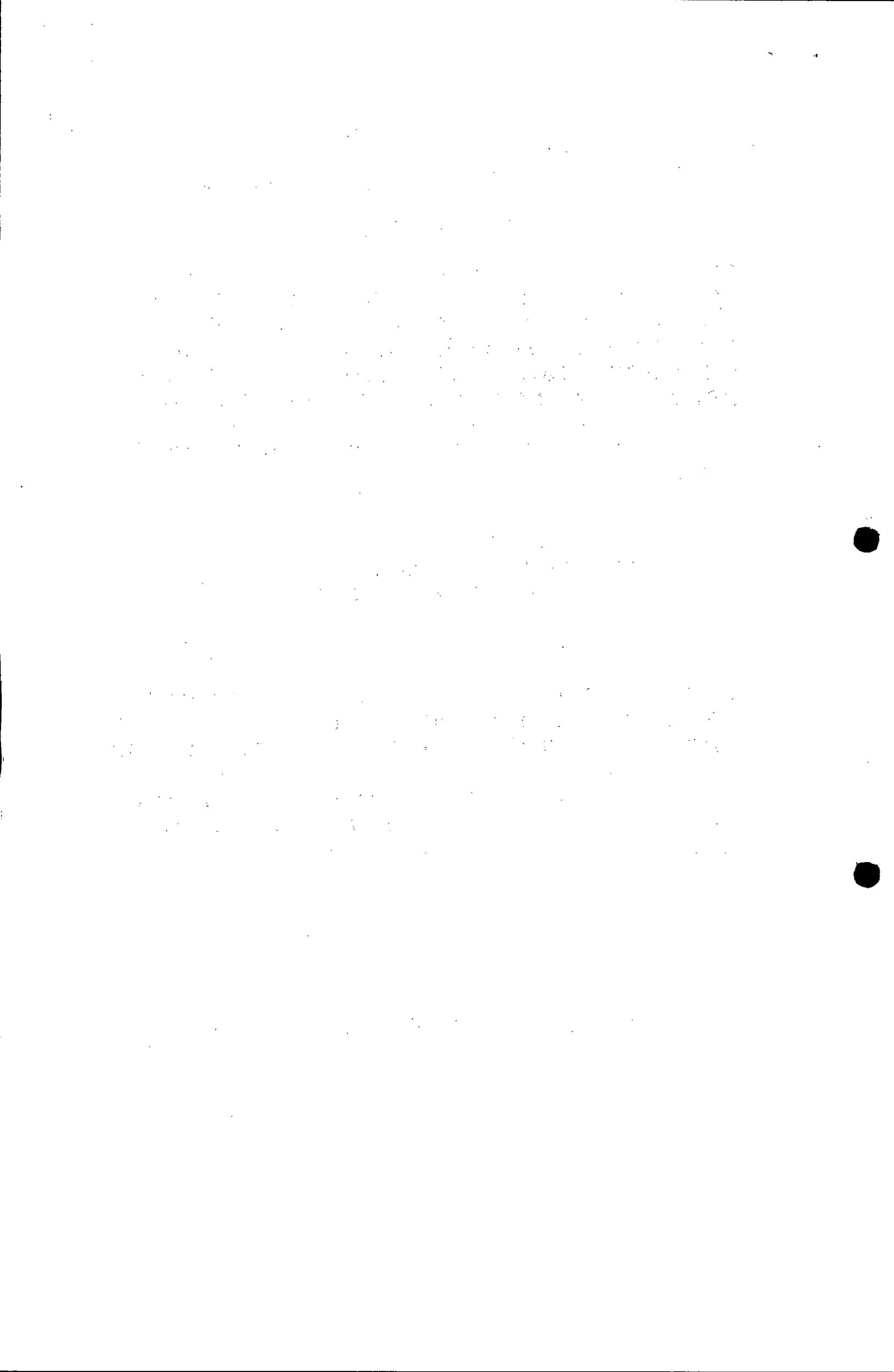
**JAIMÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CUESTAS**



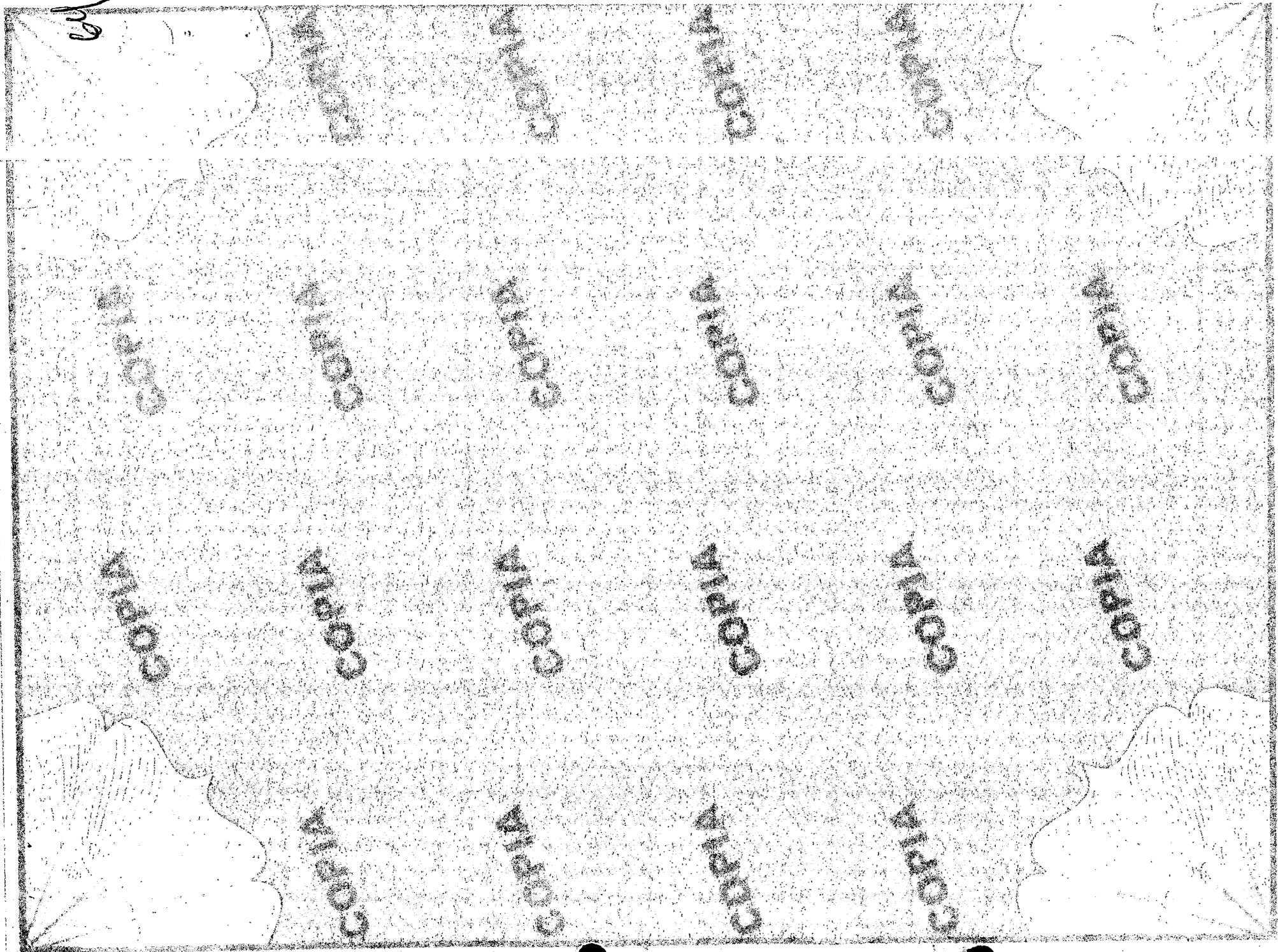
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificación y documentos notariales.





69



**OBJECION COSTAS Proceso Ordinario Laboral de JAVIER VILLA ZAPATA contra  
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFÉ RAD.: 2013-583**

Notificaciones Almacafe <notificaciones@almacafe.com.co>

Jue 26/08/2021 1:58 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Bello <j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (7 MB)

OBJECION.pdf; camara y comercio agosto.pdf; Escritura Publica Poder Juan Felipe Blanco Almacafé (1).pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de **JAVIER VILLA ZAPATA** contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A., ALMACAFÉ**

RAD.: **2013-583**

Atentamente adjunto memorial y anexos.

Por favor confirmar recibido.

--

Cordialmente,



Notificaciones Almacafe

Juridica

Oficina Central

D: Calle 73 # 8-13 Torre B Piso 7

T: Ext.

[www.almacafe.com.co](http://www.almacafe.com.co)

**Su logística,  
nuestra alma**

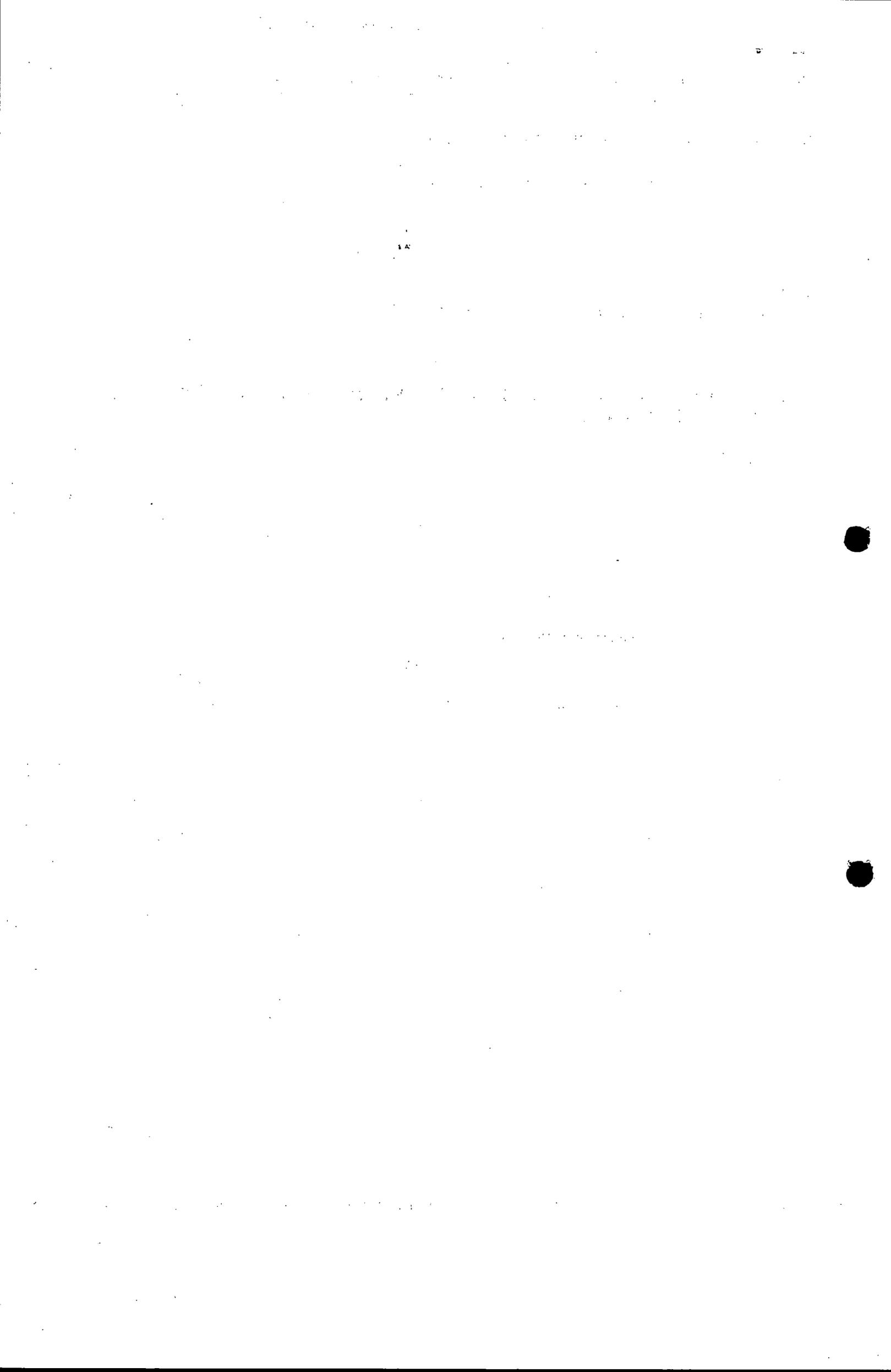
100%  
verde

nuestras comunicaciones son a través  
de medios digitales, Almacafé en pro de  
la sostenibilidad ambiental

Para sus quejas o reclamos, escríbanos a través del correo electrónico:  
[servicios.almacafe@almacafe.com.co](mailto:servicios.almacafe@almacafe.com.co), o llámenos al teléfono: (571) 3137200,  
Extensión 1144. Defensor del Consumidor Financiero: Darío Laguarda Monsalve,  
Dirección: Calle 70 A No. 11-83, Bogotá / Tel: (031) 2110351-320 378 1187, Página web:  
[www.defensoriaig.com.co](http://www.defensoriaig.com.co), Correo electrónico: [reclamaciones@defensoriaig.com.co](mailto:reclamaciones@defensoriaig.com.co)



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente. FNC y ALMACAFÉ no se hacen responsables por la eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto. Ni FNC y ALMACAFÉ aceptan responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial de FNC y ALMACAFÉ, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por la Compañía.





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **GABRIEL RAMIREZ MACIAS** en contra del señor **JOSE HILARIO ZAPATA DURANGO**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por Cámara de Comercio de Medellín, para que se manifiesten al respecto si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_\_148\_\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_08\_ de AGOSTO** de 2021.

Secretaría

**Oficio Nro. del 5 de diciembre de 2018, Radicado: 2008-00226**

MARIA JOSEFINA ESPINOSA &lt;Maria.Espinosa@camaramedellin.com.co&gt;

Jue 2/09/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Bello &lt;j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (27 KB)

00223985012021-21715203.pdf;

Medellín, 2 de Septiembre de 2021

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA  
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. del 5 de diciembre de 2018

Demandante: GABRIEL RAMIREZ MACIAS

Demandado: JOSE HILARIO ZAPATA DURANGO

Identificación de demandado: 8404011

Radicado: 2008-00226

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que la medida cautelar decretada por su despacho en el oficio Nro. del 5 de diciembre de 2018, fue debidamente inscrita en cuanto a lo siguiente:

DESEMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 2008-00226 DE 2018/12/05

RADICADO: 2008-0226-00

JUZGADO: JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE BELLO

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GABRIEL RAMIREZ MACIAS

DEMANDADO: ZAPATA DURANGO JOSE HILARIO

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EVENTOS ATENAS

MATRICULA: 21-346104-02

DIRECCION: CARRERA 51 50 47 BELLO

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 2021/09/01 LIBRO 8o, Nro. 2861

Embargo comunicado por :

Documento: OFICIO Nro.: 427-2008-0226-00 Fecha: 2008/07/15

Inscripcion: 2008/07/18 Libro: 8 Nro.: 1227

Atentamente,

**Maria Josefina Espinosa**

Asistente Administrativa Dirección de Registros Públicos

(4) 5766216

[maria.espinosa@camaramedellin.com.co](mailto:maria.espinosa@camaramedellin.com.co)

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

[www.camaramedellin.com.co](http://www.camaramedellin.com.co)

Línea de Servicio al Cliente

En Medellín: 360 CCMA (2262)

En el resto del país: 01 8000 41 2000

Este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; por tal motivo, solo podrá ser utilizada para la finalidad para la cual fue remitida, y cualquier otro propósito está prohibido. La información de índole personal no compromete la responsabilidad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia al no tener relación con su actividad.

Medellín, 2 de Septiembre de 2021

Señor(es)  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA  
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. del 5 de diciembre de 2018  
Demandante: GABRIEL FtAMIREZ MACIAS  
Demandado: JOSE HILARIO ZAPATA DURANGO  
Identificación de demandado: 8404011  
Radicado: 2008-00226

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que la medida cautelar decretada por su despacho en el oficio Nro. del 5 de diciembre de 2018, fue debidamente inscrita en cuanto a lo siguiente:

DESEMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 2008-00226 DE 2018/12/05  
RADICADO: 2008-0226-00  
JUZGADO: JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE BELLO  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: GABRIEL RAMIREZ MACIAS  
DEMANDADO: ZAPATA DURANGO JOSE HILARIO  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EVENTOS ATENAS  
MATRICULA: 21-346104-02  
DIRECCION: CARRERA 51 50 47 BELLO  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 2021/09/01 LIBRO 8o, Nro. 2861

Embargo comunicado por :  
Documento: OFICIO Nro.: 427-2008-0226-00 Fecha: 2008/07/15  
Inscripcion: 2008/07/18 Libro: 8 Nro.: 1227

Recibido por: \_\_\_\_\_

Radicado : 21715203 del 2021/08/31 Matrícula : 223985-1  
NUC :

-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Laura G". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial "L" and a stylized "G".

**LAURA MILENA GONZALEZ VARELA**  
**ABOGADA DE REGISTROS**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7 de septiembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **AFP PORVENIR SA** en contra de la sociedad **TRANSMILINEAS SERVICIOS AMBIENTALES LTDA SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, y en consecuencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por el Banco de Bogotá, a la medida de embargo ordenada por el Despacho, para que se manifiesten al respecto si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_\_148\_\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_08\_ de AGOSTO** de 2021.

Secretaría

Bello , 01 de septiembre del 2021

GCOE-EMB-20210901558828

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello

Calle 47 No. 48 - 51, piso 2

Bello

Oficio No: 201400722 Radicado No: 05088310500120140072200

Proceso judicial instaurado por AFP PORVENIR SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8110301600	TRANSMILINEAS SERV AMBIENTAL	05088310500120140072200	AH 514239763 \$0 CC 534091111 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el señor **LUZ AMPARO CARDONA MIRA**, en contra de **FABRICATO SA**, vencido el término del traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición (objeción de costas) y en subsidio el de apelación, promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto notificado el 24 de agosto de 2021.

Como sustento de su solicitud, la apoderada argumenta que las costas del proceso liquidadas en primera instancia, es muy elevada, pues las mismas equivalen al 50% de 4 salarios mínimos para el año 2016, data de la sentencia de instancia, ya que la demandante es una persona que quedó desempleada y sus condiciones económicas seriamente afectadas. De igual manera, señaló la recurrente que el otrora Tribunal Supremo del Trabajo siempre consideró que no debía condenarse en costas a los trabajadores, por la calidad de alimento que tiene el salario o la pensión, aunado a la desigualdad entre las partes que se promulga en el Derecho Laboral.

Por lo anterior, solicita se modifiquen las agencias en derecho y se señale para las mismas, una suma razonable a las condiciones socio económicas de la demandante.

Antes de entrar a estudiar el recurso propuesto, debe advertir el Despacho que, para la fijación de las agencias en derecho en el presente caso, debe aplicarse el Acuerdo 1887 DE 2003, como quiera que el presente proceso se inició con la presentación de la demanda el 12 de diciembre de 2014, por lo que es este el Acuerdo que se debe aplicar y no el Acuerdo PSAA16-10554.

En este orden y como reglas para tener en cuenta al momento de tasar las costas procesales, el artículo 3º del citado Acuerdo 1887 DE 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterios a tener en cuenta por el funcionario judicial, que:

AR

*"El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*

Así mismo, para determinar concretamente los valores que deberán pagarse por agencias en derecho, se tendrá en cuenta los mínimos y máximos allí establecidos, los que, según el numeral 2.1 y ss del ya mencionado Acuerdo 1887 de 2003, establece:

*"2.1. PROCESO ORDINARIO*

*"2.1.2. A favor del empleador:*

*"(...)*

*"Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

En el presente caso, se tiene que mediante providencia del 5 de febrero del 2016, esta judicatura absolvió de las pretensiones de la demanda a la sociedad FABRICATO SA, al declararse probado el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA, decisión que fue igualmente confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 30 de marzo de 2017, fijándose como condena en costas en primera instancia, la suma de \$1.400.000.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial, que al momento de fijar las costas del presente proceso, esta dependencia judicial tuvo en cuenta la clase de proceso y el monto de las pretensiones, mismas que no salieron avantes, lo que llevó a la condena en costas en contra de la demandante, suma que se enmarca entre el mínimo y máximo de la norma citada anteriormente, pues de un simple cálculo aritmético, se logra establecer que su monto no supera los dos (2) SMLMV para el año 2016.

En consideración de lo hasta acá expuesto, considera el despacho que al momento de fijar las costas del proceso, se tuvo en cuenta todos los factores objetivos para fijar las mismas, fijando un valor que se ubica en el rango señalado por la norma, sin que tenga asidero los argumentos

expuestos por la apoderada de la parte demandante, al solicitar al juzgado, se disminuyan las mismas.

Así las cosas, el despacho sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido, motivo por el cual NO REPONE la decisión tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMASE** en su integridad el auto notificado por estados del 24 de agosto de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas del proceso.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 148** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **8** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
7 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo Laboral, promovido por el señor **JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO** en contra de **COLPENSIONES**, se programa para AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES para el 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 AM, la cual se realizará con registro escrito y notificación por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPL, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 148** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **8** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, en contra del señor **ALEJANDRO ANTONIO LOPEZ**, la parte actora formula recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto notificado por estados del 23 de agosto de 2021, que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos del título ejecutivo.

En términos generales, el ejecutante sustenta su recurso, indicando que los periodos de cotización dejados de realizar por el empleador demandado, datan a partir del año 2002, situación que se enmarca en lo estipulado en el numeral a) del Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016. Así mismo, señaló que la administradora envía trimestralmente, tanto a los afiliados como al empleador, los extractos y bitácoras en las cuales se hace referencia a los aportes o cotizaciones realizadas por el empleador y así tener conocimiento del movimiento de sus cuentas. Que en lo que compete con los requisitos para que el Título ejecutivo preste mérito para ejecutar al empleador, por lo que la liquidación presentada por la sociedad PROTECCIÓN SA, contiene una obligación exigible a cargo del demandado.

Señaló también, que la Ley 100 de 1.993 en su artículo 24, faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y que estas acciones no se encuentran supeditadas al cobro de las mismas por parte de la administradora, por lo que el ejecutante cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para constituir el Título ejecutivo que presta merito ejecutivo.

Finalmente, manifestó que exigir requisitos diferentes a los consagrados en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, sería institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social por parte de los empleadores, mediante sencillas

AR

maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, o manifestaciones que evitarían ser requeridos o que simplemente aducirían el desconocimiento de los requerimientos o llamada previamente realizadas por PROTECCIÓN SA; y que la dirección a la cual fue enviado el requerimiento, corresponde a la base de datos que obtiene la Administradora, de las planillas de autoliquidación que realiza, dado que el demandado no cuenta con registro mercantil activo.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de requisitos, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados 24 de agosto de 2021 y el día 26 siguiente, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora. Aunado a lo anterior, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 24 de agosto de 2021, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por considerar que el título ejecutivo, adolece de los requisitos para su ejecución, al omitir el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016.

Así las cosas, se tiene que, frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el Despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

Al respecto, valga traer a colación lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en su tenor literal señala:

*"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con **la reglamentación que expida el Gobierno Nacional**. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*  
(Resaltado del Despacho).

Congruente con lo anterior, y para tal efecto, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio

de 2017 por la **Resolución 2082 de 2016**, en la que se indica en sus artículos 8° al 13°, que:

*"ARTÍCULO 8. OBJETIVO. El aviso de incumplimiento tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.*

*"ARTÍCULO 9. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

*"PARÁGRAFO. Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

*"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

*"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces**. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Así mismo, el capítulo 3 de la norma en cita, en su numeral cuarto, indica:

#### "4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

*"Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, como se ilustra en el siguiente ejemplo:*

*Fecha de constitución o firmeza del título ejecutivo: 30 de mayo*

*Fecha máxima para primera comunicación: 14 de julio*

*Fecha máxima para segunda comunicación: 14 de julio*

*"Se considera que la acción persuasiva fue oportuna si fue realizada en el término señalado anteriormente y con el contenido mínimo de información indicado."*

De las normas transcritas, se colige claramente que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pone en cabeza de las distintas entidades y sociedades administradoras de pensiones, la obligación de adelantar acciones de cobro sobre los empleadores morosos, acciones que debe adelantar de acuerdo a los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en este caso, por medio de la UGPP, normas que no son de carácter dispositivo o de manejo parcial, por lo que deben ser aplicadas en su integridad, al momento de adelantar gestiones de cobro sobre empleadores morosos, en acatamiento a principios constitucionales como el debido proceso y la buena fe.

Adicional a lo anterior, se evidencia que, para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial contra empleadores morosos, las administradoras del sistema de protección social, deberán cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.

2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.

3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.

4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, insiste el Despacho en indicar que, de acuerdo al libelo demandatorio, el ejecutante no realizó el procedimiento descrito anteriormente, situación que no solamente va en contravía del debido proceso, sino que también, desconoce de manera tajante el objeto de la norma que regula las acciones cobro, que no es otro que el de evitar llegar a instancias judiciales, propendiendo por el pago voluntario por parte del empleador moroso, pues es la misma norma que impone en su artículo 14, realizar como mínimo dos acciones persuasivas previo al trámite judicial.

Así mismo, no tiene cabida para el Despacho, la justificación del demandante para no realizar las acciones persuasivas de cobro, señalando que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, pues como ya se indicó en el auto recurrido, no se indica con la demanda, por qué la sociedad ejecutante no había emprendido con anterioridad las respectivas acciones de cobro en el presente caso, dejando avanzar o acumular por varios periodos la deuda que acá pretende cobrar, sin que esta falta de diligencia se convierta en patente de curso para que el demandante omita la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, y con ello, vulnerar el derecho al debido proceso del demandado, quien nunca ha tenido la oportunidad de conocer y contradecir lo que se le pretende ejecutar.

De igual manera, tampoco tiene cabida para este juzgador, la afirmación del recurrente en cuanto que, con la exigencia de aplicar el procedimiento de cobro, por considerar que se está instituyendo un mecanismo de evasión, para evitar el pago de aportes a la seguridad social a favor de los empleadores, pues es el Juez, en virtud de la imparcialidad e independencia que se le atribuye, el primer defensor de las garantías de todas los participantes en el juicio, sin que le sea dable inaplicar de manera arbitraria la distinta normatividad, sin ningún tipo de sustento jurídico que lo amerite, y mucho menos amparar prácticas en detrimento de los derechos fundamentales de alguna de las partes en litigio.

Así las cosas, el Despacho reitera y sostiene los argumentos expuestos en el auto recurrido, por lo que no repondrá la decisión allí tomada, y en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN en favor de la parte recurrente, y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto notificado por estados del 24 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en favor de la parte recurrente, y se ordena la remisión del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta allí el respectivo recurso, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_148\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **8** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

AR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**  
Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
7 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 12 de agosto de 2021, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **JHON JADER ZAPATA SIERRA** en contra de la sociedad **FABRICATO SA.**

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal al representante legal de la sociedad demandada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al acto de notificación por medio de apoderado idóneo, según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual se les entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado para que de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ MONSALVE con TP No. 105.465 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

AR

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_148\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **\_8\_ de SEPTIEMBRE de 2021.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **HENRY DE JESUS LOPEZ LOPEZ** en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para continuar con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **27 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte codemandada al DR. MANUELA OSORIO RESTREPO portador de la TP N° 264.099 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_148\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, **8** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'Pae', written above a horizontal line.

Secretaría